Puerto Madryn, noviembre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 3> c/ <Persona 4> SRL - <Persona 5> y Otro S / Daños y perjuicios**", **(Expte. N° 126 - Año 2025)**, por haber interpuesto la parte actora y la codemandada recursos de casación contra la sentencia N° 65/25 SDC.

I. En fecha 17/10 del 2025 mediante ID 2104456 el letrado <Persona 1> en su calidad de apoderado de la parte actora, interpone recurso de casación contra la sentencia N° 65/14 SDC por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. c) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito recursivo el casacionista destaca primero los requisitos de admisibilidad del recurso, los antecedentes, la procedencia del recurso y el alcance de la impugnación.

Expone que el decisorio de la Cámara de Apelaciones incurrió en arbitrariedad en tanto la sentencia dictada por esta tribunal adolece del vicio de incongruencia material al apartarse de los términos en los cuales quedo configurada la relación procesal.

Refiere que la disminución de responsabilidad de <Persona 4> SRL por el daño ocasionado a la actora ha sido incorporada sorpresivamente por el a quo en su sentencia, en tanto esa cuestión no fue sometida a la decisión de la jueza de primera instancia.

A su vez se agravia el recurrente, por cuanto en el decisorio atacado se resolvió rebajar la indemnización por daño moral en base a un cuestionamiento que no integró los agravios de la demandada y codemandada.

Por su parte en fecha 26/10 del corriente se presenta el letrado <Persona 2> (ID 2115297) en su calidad de apoderado de la codemandada <Persona 6> SRL e interpone recurso de casación contra la sentencia N° 65/25 SDC por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. e) del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito recursivo el casacionista destaca primero las formalidades de su presentación, los fundamentos del recurso, los antecedentes de la cuestión que motivan el recurso de casación y desarrolla los errores en los que a su juicio contiene el pronunciamiento dictado por este tribunal.

En su líbelo expone que la referida sentencia está basado en la causal casatoria del art 291 inc e) en razón de considerar que el pronunciamiento atacado asigna un porcentaje mucho menor a la causa natural generadora del accidente, que la que por razones fácticas y de lógica jurídica correspondía; y porque se validó de la pericia psicológica, a pesar de las observaciones técnicas y fundamento en la propia norma que establece los baremos en que se fundó el dictamen y, aun cuando a toda evidencia se aparecía desproporcionada con la lesión sufrida, el tiempo transcurrido y la poca significación para la vida de relación social de la actora.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en los referidos recursos los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (Conf. STJ Expte. 11898-D-1988).

En este sentido, vale agregar que los mismos se presentan en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo los interesados domicilio procesal ante el Superior.

Dichos extremos han sido cumplimentados por los quejosos en sus líbelos casatorios.

Es requisito de admisibilidad de la vía intentada que lo sea contra sentencias definitivas, como lo son aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación.

Al respecto el Superior Tribunal de Justicia provincial ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, o en otros términos *"la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo"* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, S.I. N° 50/S.R.E./90, Sum. 01029- JUBACH; y S.D. N° 26/S.R.E./04, entre otras).

Analizada la cuestión traída a esta instancia es evidente que la sentencia atacada reviste la nota de definitividad requerida, en tanto pone fin a la controversia.

Del examen de la presentación realizada puede observarse que los presentantes cumplen con las exigencias que emergen del art 292 inc. d, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, por cuanto la parte actora acredita que se encuentra exceptuada del depósito requerido por haber obtenido el

beneficio de litigar sin gastos mediante SIC N°38/20, en tanto la parte codemandada acompaña boleta de depósito por la suma de $ 1.026.744

Los escritos recursivos cumplen con las formalidades previstas en el código de rito, como así también los requisitos exigidos en el anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ, en tanto, los escritos se interponen en término, respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1, la cantidad de renglones, se acompañó caratula en hoja aparte conforme los requerido en el artículo 2 del citado Anexo cumpliendo en lo sustancial con las pautas allí contenidas.

Por todo lo expuesto y encontrándose cumplidos los recaudos establecidos por la norma para la admisibilidad del recurso de casación deducido, la consecuencia no puede ser otra que admitir los recursos extraordinarios de casación planteados por la causal prevista en el art. 291 inc. c) y e) del CPCC. Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte actora por la causal prevista en el art. 291 inc. c) del CPCC, en razón de encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC (cfr. art. 293 del CPCC) y Anexo Acuerdo Plenario 3821/09 STJ. Téngase por constituido el domicilio en la Ciudad de Rawson.

CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la codemandada <Persona 7> SRL, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC, en razón de encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 del CPCC (cfr. art. 293 del CPCC). y Anexo Acuerdo Plenario 3821/09 STJ. Téngase por constituido el domicilio en la Ciudad de Rawson.

ELEVAR las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la demandada

domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

REGÍSTRESE, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SIC.